

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

Paso a despacho de la señora Juez, Ejecución presentada por WILLIAM OROZCO BLANDÓN cesionaria MARÍA FANNY LONDOÑO PATIÑO frente a MARCO ANTONIO GUTIÉRREZ JIMÉNEZ y JUAN CARLOS LÓPEZ GÓMEZ, radicada al 2011-00155-00; teniendo en cuenta su inactividad desde el año 2015. Sírvase ordenar.

Viterbo, Caldas, 3 de marzo de 2023.



DAVID FERNANDO RIOS OSORIO
SECRETARIO

Auto Interlocutorio Civil N°. 0164/2023 **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Viterbo, Caldas, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Se analiza por esta judicial la viabilidad de aplicar lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), dentro de la Ejecución promovida por **WILLIAM OROZCO BLANDÓN cesionaria MARÍA FANNY LONDOÑO PATIÑO frente a MARCO ANTONIO GUTIÉRREZ JIMÉNEZ y JUAN CARLOS LÓPEZ GÓMEZ**, radicada al 2011-00155-00, así:

HECHOS:

Mediante auto que data, 27 de julio de 2011, se libró mandamiento de pago en favor de WILLIAM OROZCO BLANDÓN, quien cedió en forma posterior los derechos litigiosos a la señora MARÍA FANNY LONDOÑO PATIÑO.

Se emitió auto que dispuso seguir adelante con la ejecución el 14 de noviembre de 2012.

Como medida cautelar se decretó la retención de salarios con la consignación de valores que no alcanzaron a cubrir la suma pretendida y las costas.

Como última actuación tenemos el auto del 24 de junio de 2015, que dispone un pago.

En el cuaderno dos, aparece auto que ordena traslado sobre información de terminación del vínculo laboral de fecha 3 de marzo de 2016.

SE CONSIDERA:

El código general del proceso, al respecto dice:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

...2 Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”.

Es claro para esta juzgadora, que en el caso bajo estudio es aplicable lo dispuesto en el numeral segundo, literal b, de la norma en comento, por cuanto el proceso ha estado de inactividad en un período superior a los dos años, con un abandono total de la parte interesada.

Desde que se ordenó el pago y cesaron los descuentos la demandante no ejerció su derecho dentro del trámite, encontrando un proceso inactivo el cual no es posible impulsar de oficio debido a que está pendiente de solicitar cautela.

Ante el brote de la pandemia conocida como COVID-19, los términos judiciales fueron suspendidos entre el 16 de marzo y el 1 de julio de 2020, por tanto, en este período no deben contabilizarse ellos con el fin de aplicar lo dispuesto en la citada norma.

De igual manera, el Decreto 564 de 2020, hizo alusión a la suspensión de términos procesales de inactividad por el desistimiento tácito del artículo 317, entre otros, ordenando su reanudación un mes después contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión.

Sin duda alguna, se advierte a todas luces la viabilidad para el decreto de la terminación del proceso por desistimiento tácito, ante la falta de interés en su impulso por la parte demandante, al haber transcurrido un período superior al mencionado en la norma -para el caso 6 años-.

Acogiendo lo expresado en forma antecedente, no habrá lugar a condena en costas o perjuicios.

Para que la interesada pueda instaurar de nuevo la demanda, deberá atender el término señalado en la norma transcrita. Para el desglose del título que sirvió de base a la ejecución se cumplirá lo dispuesto en el artículo 116 del código general del proceso, dejándose constancia sobre esta decisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decreta la terminación por Desistimiento Tácito del proceso seguido como **EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA,** promovido por WILLIAM OROZCO BLANDÓN cesionaria MARÍA FANNY LONDOÑO PATIÑO frente a MARCO ANTONIO GUTIÉRREZ JIMÉNEZ y JUAN CARLOS LÓPEZ GÓMEZ, radicada al 2011-00155-00, con base en lo anotado.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas y perjuicios teniendo en cuenta lo anotado.

TERCERO: Ordena el desglose del título que sirvió de base a la ejecución, para lo que se tendrá en cuenta lo consagrado en el artículo 116 del código general del proceso, con las constancias del caso, en cumplimiento del artículo 317 ibídem.

CUARTO: Archívese el proceso, en firme esta providencia. Notifíquese la decisión por anotación en estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


LINA MARÍA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VITERBO – CALDAS</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p>No: 036 del 6/3/2023</p> <p> DAVID FERNANDO RIOS OSORIO SECRETARIO</p>
--